

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe al mes en la Imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcaha, número 103, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

El servicio de la media anata ha tenido un...

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Por el artículo 15 de la ley de presupuestos quedó autorizado el gobierno de V. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones correspondientes a la situación actual de estas clases. Y considerando el mismo la necesidad de no dilatar una reforma tan saludable como equitativa, tiene ahora el honor de someterla a la augusta sanción de V. M.

Los principios que han guiado al ministro que suscribe al emprenderla guardan absoluta conformidad con el origen y sucesivo desarrollo de estos servicios, cuya naturaleza ha sufrido grandes modificaciones durante la época de su subsistencia, en términos de haber quedado completamente transformados en su base y en su espíritu. Sean las lanzas en su creación un servicio militar de carácter feudal, que solo debían satisfacer los que con dicha carga recibían de la corona tierras o acostamientos sobre las rentas del patrimonio real, confundido a la sazón con el del estado: constituyendo cierto número de hombres armados que tenían obligación los agraciados de llevar a la guerra cuando eran convocados por el rey: este número estaba en...

cierta proporción con las tierras y acostamientos recibidos, y aun se estimaba el producto de los mismos en maravedís, á fin de regular la cantidad de lanzas suministradas. Tan sucedía así, que para tales evaluaciones hasta se tenían en cuenta los tiempos y las variaciones del valor de la moneda.

Las mercedes indicadas fueron temporales á los principios, pero luego se hicieron perpetuas y hereditarias, siendo entouces los títulos de sus poseedores dignidades efectivas del estado á que iban anejos mando, jurisdicción, rentas y otros beneficios. La nobleza titulada formaba por lo tanto una magistratura, una autoridad que administraba justicia y concurría á pelear con sus vasallos en las ocasiones en que se ofrecía.

Después de la rebelion de los moriscos de las Alpujarras, el servicio en cuestion fue cayendo en desuso. Las innovaciones introducidas en la organizacion politica de España dieron otra direccion á su sistema militar, y se convirtieron las lanzas en servicio pecuniario, medida adoptada primero por solo seis años, y despues prorogada y perpetuada en lo sucesivo. Cuando se declaró temporal esta conversion, se fijó á cada grande ó título en particular una cantidad proporcionada al importe en maravedís de sus lanzas, y todos los obligados á este servicio contribuian con cantidades desiguales: mas luego habiéndose hecho ilimitada, se adoptó el medio

de señalar aizadamente una suma fija é invariable para cada clase de nobleza titulada. Esta cuota se reguló por el mínimun de las rentas de la categoria respectiva, acordado como estaba por nuestras leyes las que debian gozar los individuos de la nobleza. De este modo venia á establecerse un sistema semejante al moderno de las patentes para la contribucion del subsidio de la industria y comercio, reducido, como se sabe, á asignar un cupo general y uniforme á cada grupo de contribuyentes en relacion con el beneficio liquido medio, ó un mínimo calculado para todos los incluidos en él.

Desde esta última variacion pudo creerse que el servicio de lanzas no tenia el caracter de un gravámen proporcional á las rentas de la grandeza ó titulo, y que mas bien era un impuesto fijo establecido sobre cada clase de grandes ó titulados por razon de este cargo honorífico. La union de los títulos ó grandezas á las vinculaciones contribuyó poderosamente á mantener esta idea errónea, y hacer creer que el servicio citado no traia origen ante todo de donaciones de tierras ó acostamientos otorgados por la corona, cuya circunstancia era por otra parte indiferente para las oficinas de recaudacion. Por último la concesion ulterior de grandezas y títulos, sin que á esta merced fuese unida la de tierras ó acostamientos, acabó de acreditar dicha creencia, y dió lugar á que se introdugese sobre las lanzas una jurisprudencia administrativa en armonia con ella, si bien nunca se perdió del todo la idea de la antigua indole de este servicio como lo prueba el hecho de haberse permitido su redencion. Hecha esta breve reseña de la historia del servicio de lanzas, V. M. comprenderá desde luego que el gobierno no podia resolver de otro modo la cuestion de este mal llamado impuesto que como lo ha hecho; es decir, estableciendo la supresion total y absoluta del mismo.

Habiendo sido primitivamente una carga aneja al disfrute de las tierras y acostamientos que se concedian del patrimonio real, aunque despues haya podido pasar por una contribucion es tan lógico como racional que cese desde el momento en que hayan desaparecido los derechos inherentes á estas concesiones. Y esto es cabalmente lo que sucede hoy cuando las nuevas leyes politicas del pais, las desvinculaciones, las de supresion de señorios y tantas otras han reducido ó la nulidad tales derechos. Los grandes y títulos no gozan ya

los privilegios, facultades y emolumentos que gozaban cuando se hicieron las asignaciones por lanzas, y que les sirvieron de razon y de fundamento, no tienen jurisdiccion ni ejercen funciones lucrativas, ni disfrutan las suprimidas prestaciones señoriales, tampoco están esentos del pago de contribuciones, ni ejercen cargos hereditarios; y por último; sus títulos no representan como hasta aqui la posesion de los bienes afectos á ellos, sino la mitad cuando mas. Estan pues variadas esencialmente las condiciones y reglas de aquel servicio; y no seria conforme á justicia empeñarse en que subsistiera despues de que, siendo una compensacion de privilegiadas preminencias, estas se hallan abolidas en su parte lucrativa y cesaron los derechos y beneficio feudales sobre que se fundaba este gravámen.

El servicio de la media anata ha tenido un origen particular; su indole ha sido muy diversa de la del servicio de lanzas; y por lo mismo el gobierno no debia abrigar las mismas ideas respecto de él. Establecido en tiempo del Sr. Rey D. Felipe IV como una consecuencia de impuesto general creado entonces, y consistente en la mitad de la renta del primer año de todos los cargos, oficios y dignidades de provision real ó de los consejos, entre los cuales figuraba la nobleza titulada, tuvo desde el principio y ha tenido siempre el carácter de una verdadera contribucion subordinada á los propios principios que las demas. Aunque semejante imposicion fuese de suyo, y no pudiese menos de ser proporcionada á las rentas de cada grandeza ó titulo, si bien para su mejor arreglo y percepcion se señaló á cada clase de la nobleza titulada lo que debia pagar por ella, no es menos cierto que no representó jamas una carga por mercedes de tierras ó acostamientos hechos á su favor, que su suerte no está así intimamente ligada á la subsistencia de estas últimas, y que bajo este punto de vista discrepa notablemente del servicio de lanzas. Si algun impuesto ha pesado sobre aquella por razon de lo honorífico, es seguramente el de la media anata, y en su consecuencia no existiendo los mismos motivos de equidad para suprimirle como respecto del servicio de lanzas, en razon á que los grandes y títulos siguen disfrutando honores afectos á su dignidad, el gobierno ha debido contentarse con modificarle reduciendo en general su importe, adoptando una escala mas proporcionada, é introduciendo otras mejoras que la presente si-

tucion política y social de dicha clase habían indispensables.

Estas son las consideraciones que el ministro que suscribe, de acuerdo con los demás consejeros responsables de V. M., ha tenido en cuenta para redactar el adjunto proyecto de decreto que espera merecerá su real aprobacion.

Madrid a 8 de diciembre de 1846.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En uso de la facultad concedida á mi gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime tambien desde la expresada fecha el derecho de media anata á que estan sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de «Impuesto especial sobre grandezas y títulos», que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 rs. por cada grandeza de España con título de duque, marques ó conde.

En 36,000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.

En 32,000 rs. por cada grandeza con título de baron ó señor.

En 24,000 rs. por cada grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marques ó conde.

En 24,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de baron ó señor.

En 14,000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de marques ó conde sin grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de vizconde tambien sin grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de baron ó señor asimismo sin grandeza.

Art. 5.º En la creacion de grandezas, títulos en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos el derecho que le corresponderá pagar por los que escedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó este, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas grandezas y títulos, la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos; quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Asi las cartas de confirmacion como los reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieron uso de grandezas ó títulos en contravencion á lo que se establece, sufriran una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legitimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha re-

renunciado por el su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresión á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creación deberá sacarse el real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesión al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley salvo el caso de concederse por el gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1846. —Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Aravaca ha acordado arrendar en pública subasta por el todo del presente año las casas propias de Villa, la una que ha servido de bodegon y la otra que sirve para el despacho de carnes muertas, con esclusión de la parte que sirve de matadero, y para sus dos remates se señalan los dias 10 y 11 del presente mes, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales en donde se manifestará el pliego de condiciones á los que quieran interesarse en dicho arriendo.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una huerta de regadio su caber como fanega y media de tierra, al sitio del Cubillo jurisdiccion de Villamanta perteneciente á sus propios, acuda ante su ayuntamiento que manifestará el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y cuyo remate tendrá efecto el domingo diez del corriente mes de enero de diez á

de los de la mañana en las casas y consistoriales de la misma villa y ante la repetida corporacion.

Tambien se subastará en arrendamiento en la empcionada villa dia y sitio una hacienda con compuesta de viñas tierras y olivas, bodega con tinajas, cueva y sobrado para cerrar granos, correspondiente á la beneficencia pública del citado pueblo.

Madrid 28 de diciembre de 1846.—20777.—
A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

A los derechos de consumos del artículo de vino de la villa de Leganes, y para todo el año corriente de 1847, se ha hecho postura, en la cantidad de 10,305 rs. 30 mrs. 2 que ascienden las dos terceras partes de la fijada por tipo, y para su unico remate está señalado el dia 8 del que rije, desde las diez en adelante de su mañana, en las salas del cabildo; se anuncia al público llamando licitadores.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Belmonte de Tajo, partido de Chinchon dotada en mil seiscientos reales anuales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion, francas de porte, en el término de un mes á contar desde la fecha de la intercion del presente anuncio.

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular de la villa de Anover de Tajo distante ocho leguas de la corte, castro de Toledo y dos de Aranjuez; consta de 343 vecinos, y su dotacion es 7300 reales pagados por mensualidades ventidas del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al secretario del ayuntamiento de dicha villa por la de Illescas, estendidas en papel del sello 4.º y espresando en ellas su edad y estado; se previene que se ha de proveer al vencimiento de un mes de tomo se haya insertado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y en el Boletin de medicina; las condiciones bajo que ha de efectuarse la contrata con el que sea electo constan del pliego que ha sido aprobado por el St. gefe superior político de esta provincia, y se halla de manifesto en la secretaria del ayuntamiento de la espresada villa.

MERCADO.

Madrid 4 de enero.

Trigo de 46 á 51 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 4 á 4 1/2 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 62.